

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, radicada en el despacho el 30 de enero de 2023, allegada por mensaje de Datos. Para revisar lo de su admisión.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	1015
Actuación:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Nubia Muñoz Cabrera
Demandado:	Luis Antonio Sánchez Florez
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-0076-00
Providencia:	Auto Inadmite Demanda

Revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, formulada por la señora NUBIA MUÑOZ CABRERA a través de apoderado, dirigido contra el señor LUIS ANTONIO SANCHEZ FLOREZ.

Revisada la demanda conforme lo dispone el artículo 82, 83, 84, 90, 488 y 489 de Código General del Proceso se observa que:

1. El poder es insuficiente, porque fue otorgado para adelantar demanda de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, más no se observa la facultad para presentar la demanda de liquidación de sociedad patrimonial.
2. El poder allegado no se encuentra debidamente autenticado y/o con sello de presentación personal, igualmente tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos en los

términos del Ley 2213 de 2022, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal, motivo por el cual el poder no reúne los requisitos de ley.

3. No se allegó el registro civil de los compañeros con la nota marginal de inscripción del acto mediante el cual se declaró la existencia de la sociedad patrimonial y la respectiva orden de disolución.
4. No hay claridad en los hechos y pretensiones, por las siguientes razones:
 - Que mediante Sentencia No.38 del 27 de febrero del 2020 del Juzgado 2 de oralidad de Cali, no indicó que clase de proceso y cual juzgado, profirió el fallo, pues desde la vigencia del Código General del Proceso, la jurisdicción de familia y la jurisdicción ordinaria son de oralidad.
 - Esta indicando que la señora NUBIA MUÑOZ CABRERA y el señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ FLOREZ, contrajeron matrimonio católico, razón por la cual debe dar claridad, si lo pretendido es la liquidación de la sociedad conyugal de la pareja, pues el trámite de liquidación patrimonial, procede en los casos de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de la pareja que ha convivido en unión marital de hecho.
 - Las pretensiones van encaminadas a la liquidación de sociedad conyugal y no a la naturaleza de este asunto que es la liquidación de sociedad patrimonial.
5. Si el asunto es liquidación de sociedad patrimonial debe ajustarse la demanda y si el asunto va encaminado a la liquidación de sociedad patrimonial debe ajustar el poder otorgado.
6. Si se trata de liquidación de sociedad conyugal, debe aportar el registro civil de matrimonio con la nota marginal de la cesación de los efectos civiles y adjuntar la escritura pública o la sentencia judicial donde fue declarada.
7. No se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se, inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

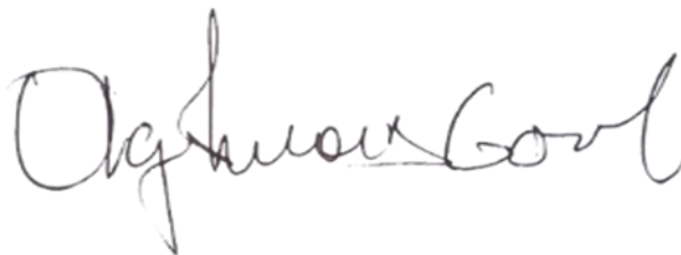
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial formulada por la señora NUBIA MUÑOZ CABRERA, dirigida contra el señor LUIS ANTONIO SANCHEZ FLOREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 080

EN LA FECHA 16 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON